



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6937

Expediente N° 91-7016/96

Sancionada el 10/04/1997. Promulgada el 29/04/1997.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.158, del 06 de mayo de 1997.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de,
LEY**

Artículo 1°.- Establécese que el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 6.853 queda redactado de la siguiente manera:

“Las personas egresadas que posean título universitario expedido por Universidades Nacionales o Privadas debidamente autorizadas”.

Art. 2°.- Agréguese como inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 6.853 el siguiente texto:

“Las personas egresadas de Institutos Terciarios o Cátedras de Otorrinolaringología, con título habilitante, siempre que cuenten con matrícula profesional otorgada por el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Art. 3° - Establécese que el artículo 6° de la Ley N° 6.853 queda redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de la presente ley se considerará ejercicio profesional de la Fonoaudiología la detección y diagnóstico fonoaudiológico; la prevención; la recuperación y rehabilitación de los trastornos de la comunicación humana en relación a las áreas de: Voz, habla, lenguaje, audición y aprendizaje pedagógico.

Art. 4°.- Agréguese como inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 6.853 el siguiente texto:

“Efectuar indicación de prótesis auditivas en caso de patologías auditivas que así lo requieran”.

Art. 5°.- Agréguese como inciso i) del artículo 13 de la Ley N° 6.853 el siguiente texto:

“Acompañar su firma con sello, en el que deben constar: Nombre, apellido y número de matrícula profesional habilitante”.

Art. 6°.- Agréguese como disposiciones transitorias, el siguiente texto:

“Los alumnos que se recibieren de Institutos Terciarios o similares con títulos habilitantes hasta el 31 de diciembre del año 2001, podrán matricularse para el ejercicio profesional, en los términos y condiciones que se prescriba en la reglamentación.

Art.7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete.

FERNANDO EDUARDO ZAMAR - Alejandro San Millán – Dr. Guillermo Catalano – Dr. Luis G. López Mirau.

Salta, 29 de abril de 1997

DECRETO N° 2.153

Ministerio de Salud Pública

www.diputadosalta.gov.ar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por ley de la provincia N° 6.937, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y Archívese.

ZAMAR (I) – Martínez – Escudero.